

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 11 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este despacho el 23 de junio de 2023, remitido luego del rechazo que realizara el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira por falta de competencia en razón de la cuantía. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandantes: Carmen Enelia Escobar Mora
Demandado: Manuel Antonio Escobar
Alonso García
Antonio Mena
Personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00098-00**

Revisada la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA contra los señores MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ALONSO GARCÍA, ANTONIO MENA y PERSONAS INDETERMINADAS, para la prescripción adquisitiva de 1 inmueble distinguido con la matrícula **378-70731** se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos (considerando la demanda y subsanación surtida en el Juzgado Séptimo Civil):

- 1- De conformidad con lo exigido por el artículo 83 del C.G.P. no se indica si los linderos de los inmuebles a prescribir, señalados en el hecho segundo son los actuales del mismo. Se observa en el hecho primero que para el inmueble de mayor extensión si se indican los linderos anteriores y a "hoy", pero no ocurre lo mismo en el hecho segundo. Igualmente, de conformidad con la misma norma, no se indica respecto del inmueble a prescribir "el nombre con que se conoce el predio en la región" tratándose de un predio rural.
- 2- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. no se indica en los hechos la razón de la vinculación del señor Antonio Mena como parte demandada, pues no aparece mencionado en ninguno de los hechos.
- 3- Se observa que se demandan 3 personas que fueron registradas como propietarias en 1919 y 1925, por lo que es razonable concluir que, al igual que Aristóbulo

Escobar que se señala como hijo de Manuel Antonio Escobar, ya han fallecido. Por lo tanto de conformidad con lo exigido por el artículo 87 del C.G.P debe demandarse a los herederos conocidos y a sus herederos indeterminados de aquellos fallecidos e indicar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y en todo caso indicar si se conoce o no a alguno o algunos de los herederos; lo cual se estima posiblemente cierto pues la demandante es una de las herederas de 4 generación de uno de los propietarios iniciales y además se observa en el certificado de tradición que otras personas con el apellido Escobar han iniciado otros procesos de pertenencia sobre el mismo inmueble. En tal razón, debe indicar claramente a qué herederos por generación conoce, indicando sus nombres y lugar de notificaciones si lo conoce.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por el señor **CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA** contra **MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ALONSO GARCÍA, ANTONIO MENA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MATILDE JIMÉNEZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.163.268 y tarjeta profesional vigente No. 97.973 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f65cd87b4251cc6215d26018f742f2729244b4f4cb36cc4abdc3259cadb661**

Documento generado en 19/07/2023 07:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>